

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00286

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía a favor del Banco de Bogotá S.A. en contra de Milton Darío Agudelo González, para que le pagara las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

El demandado se notificó personalmente de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso excepción alguna, por lo que es viable proferir el auto de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se allegó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia), formulario registral de inscripción inicial, formulario de registro de ejecución y certificado de tradición del automotor de placas RLK 322. El rodante mencionado objeto de garantía fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser

demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate del bien embargado.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$938.964,00.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91978c443b78b5db85a909ec8bcacbce32fb2114dd9e9c775871687b
b5744fe2**

Documento generado en 26/03/2021 04:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**